

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00350-00.
DEMANDANTE: JORGE LUIS CERVANTES MARTINEZ.
DEMANDADO: J.C.P. EN REPRESENTACIÓN LEGAL
KINBERLYS PALMERA CERVANTES.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, advirtiendo que la dirección dispuesta en el acápite de notificaciones como correspondiente a la demandada no es clara toda vez que señala una dirección correspondiente a las ciudades de Ubaté y Bogotá D.C., en ese orden, se requiere a la parte actora para que informe exactamente la dirección de notificaciones del demandado J.C.P. representado legalmente por su progenitora la señora KINBERLYS PALMERA CERVANTES, indicando la ciudad de ubicación.

De otra parte, respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte actora el 05 de mayo de 2022¹, el Despacho procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, no cumplen con los supuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con la citada norma, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* Así las cosas, para que la notificación mediante mensaje de datos surta efectos requiere ser remitida al canal digital del demandado indicado en la demanda, con acuse de recibo o las constancias que demuestren el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En el caso bajo estudio, el canal digital de notificaciones del demandado referido en la demanda fue el correo electrónico: kimbepalmera919@gmail.com, por lo tanto, es mediante ese canal que debe efectuarse la notificación electrónica.

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 14. PETICION DTE ANEXOS Y CONSTNACIA DE RECIBIDO 350.

En ese orden, teniendo en cuenta que es un deber de las partes y sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (Art. 78 num. 6° del C.G.P.), se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que informe la manera como obtuvo la dirección electrónica de la señora KINBERLYS PALMERA CERVANTES y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez